

Expediente: **6857/25**

Carátula: **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ IMANAY GROUP SAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *IMANAY GROUP SAS, -DEMANDADO*

23119155789 - *SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -ACTOR*

23119155789 - *GALLARDO, CARLOS MARIA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 6857/25



H106038947954

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ IMANAY GROUP SAS s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 6857/25.

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ IMANAY GROUP SAS s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora, SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, inicia la presente acción ejecutiva en contra de IMANAY GROUP SAS, por la suma de \$403.065,45 (PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CINCO CON 45/100) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge del Certificado de Deuda N°4990/2025 emitido por el actor, cuya copia se agregó en fecha 04/11/2025, fundando la acción en el artículo 46 apartado 3 de la Ley N°24.557, y en los artículos 21 inciso e) y 145 de la Ley N°18.345.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024, el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531 (Texto consolidado por Ley 9924 - Digesto Jurídico), se procederá conforme los artículos 577 y concordantes.

De la documentación acompañada surge la existencia de un título ejecutivo, comprendido en el art 570 CPCC, y que reuniendo los requisitos formales de admisibilidad determinados en el art. 577 del mencionado cuerpo normativo, corresponde dictar sentencia monitoria y llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida, con más los intereses compensatorios y punitorios pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto. Aquellos comienzan a correr desde la fecha de emisión del certificado de deuda (01/09/2025), hasta la fecha de efectivo pago, y deberá oportunamente ser actualizado conforme las pautas de la presente resolución.

2) Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado (\$403.065,45), actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., por lo que correspondería su aplicación. No obstante ello, considero que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (art. Ley 6.715), resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia N° 347 del 27/03/2017; Cámara de Documentos y Locaciones SALA II Sentencia N°196 del 22/08/2018 y SALA I Sentencia N° 34 del 09/04/2021 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puedo omitir considerar el monto del capital en ejecución y la tarea profesional desarrollada, que justifican apartarse del mínimo legal.

Siendo ello así, entiendo que resulta de equidad y justicia aplicar a la presente regulación el mínimo legal establecido por el art.38 de L.A. in fine sin adicionar los honorarios procuratorios normados por el art. 14 de dicha ley.

3) En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

4) Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. Por ello,

RESUELVO:

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**, en contra de **IMANAY GROUP SAS**, por la suma de **\$403.065,45 (PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CINCO CON 45/100)** con más los intereses compensatorios y punitorios pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto.

2) **TRÁBESE EMBARGO** sobre toda suma de dinero que el demandado **IMANAY GROUP SAS** (CUIT N° 30-71667137-9) tuviere actualmente o depositare en el futuro —con excepción de la cuenta sueldo— en cualquier tipo de cuenta y/o plazo fijo radicado en el Banco de la Nación

Argentina y Banco Macro S.A., hasta cubrir la suma de \$403.065,45 en concepto de capital, con más \$122.000 calculados para acrecidas. A tal efecto, líbrense oficios en forma progresiva, según el resultado que arroje cada diligencia, haciéndose saber que las retenciones deberán practicarse hasta cubrir el monto total reclamado, debiendo las sumas retenidas depositarse en Banco Macro S.A. – Sucursal Tribunales, Cuenta N° 562209608376045 / C.B.U. N° 2850622350096083760455, a la orden de este Juzgado y para estos autos. Asimismo, hágase conocer que, de existir embargos previamente trabados, la presente medida quedará pendiente hasta su efectiva concreción, debiendo comunicarse dicha circunstancia de inmediato al Tribunal.

3) **COSTAS** a la demandada vencida, como se consideran.

4) **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado apoderado de la actora, GALLARDO CARLOS MARIA, en la suma de \$620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL) con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

5) **TRÁBESE EMBARGO** sobre toda suma de dinero que el demandado IMANAY GROUP SAS (CUIT N° 30-71667137-9) tuviere actualmente o depositare en el futuro —con excepción de la cuenta sueldo— en cualquier tipo de cuenta y/o plazo fijo radicado en el Banco de la Nación Argentina y Banco Macro S.A., hasta cubrir la suma de \$620.000 en concepto de honorarios regulados al letrado Gallardo Carlos María, con más la suma de \$62.000 por el 10% de la Ley 6.059 y con más la suma de \$186.000 que se calcula provisoriamente por acrecidas. A tal efecto, líbrense oficios en forma progresiva, según el resultado que arroje cada diligencia, haciéndose saber que las retenciones deberán practicarse hasta cubrir el monto total reclamado, debiendo las sumas retenidas depositarse en Banco Macro S.A. – Sucursal Tribunales, Cuenta N° 562209608376045 / C.B.U. N° 2850622350096083760455, a la orden de este Juzgado y para estos autos. Asimismo, hágase conocer que, de existir embargos previamente trabados, la presente medida quedará pendiente hasta su efectiva concreción, debiendo comunicarse dicha circunstancia de inmediato al Tribunal.

6) **COMUNICAR AL DEMANDADO** que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 574, segundo párrafo CPCCT). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: N° 562209608376045 y C.B.U. N°2850622350096083760455, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación. Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

7) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT.

PAB 6857/25.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9bbe1e30-0810-11f1-ab79-fdb7a2645491>